



INFORME RELATORÍA UN PARA UNA VIVIENDA ADECUADA 2019

El derecho a la vivienda adecuada de los pueblos indígenas

Índice:

- 1) El Derecho humano al hábitat
- 2) El hábitat como derecho colectivo.
 - 2.1 Especial referencia a la situación de comunidades “equiparables” tribales o campesinas frente a los derechos colectivos.
- 3) El doble desahucio: de la casa y de la tierra.
- 4) Buena práctica de política pública: Comunidad de Piquiá de Baixa (Brasil)
- 5) Vulneración institucional de derechos:
 - 5.1 La tierra indígena Araribóia (Brasil)
 - 5.2 Comunidad de Tundayme (Ecuador)
- 6) Propuestas desde el Eje de Derechos Humanos de la REPAM.

1. El Derecho humano al hábitat:

La vulneración del Derecho Humano a la vivienda (en su expresión integral y holística en relación con el entorno-Hábitat desarrollada en la OG nº 4 PIDESC) y dada la interrelación sustancial entre todo los Derechos Humanos **“además de infringir claramente los derechos consagrados en el Pacto, la práctica de los desalojos forzosos también puede dar lugar a violaciones de derechos civiles y políticos, tales como el derecho a la vida, el derecho a la seguridad personal, el derecho a la no injerencia en la vida privada, la familia y el hogar, y el derecho a disfrutar en paz de los bienes propios”** (OG nº 7 PIDESC).

Esta interrelación también quedó establecida en 2010 por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Organización Estados Americanos)** en su Informe¹ **“Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales .Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”** conjugando la vulneración en la tenencia del disfrute de la tierra con las vulneraciones del derecho a la vida, a la salud, a los Derechos económicos y sociales, a la identidad cultural y la libertad religiosa, a los Derechos laborales, a la libre determinación y a la integridad psíquica y mental.

Reparar el daño físico, moral y material producido cuando se vulneran todos estos Derechos se torna casi imposible o de muy difícil consecución.

¹ <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

El Derecho Humano a una vivienda adecuada (Artículo 25 **Declaración Universal de Derechos Humanos**², Artículo 11; vid. Artículo 23 **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**³ y Artículo 26 **Convención Americana sobre Derechos Humanos**⁴) ha sido considerado clave y desarrollado desde la interrelación de DDHH y desde la integralidad de los mismos para la **Nueva Agenda Urbana**⁵ y, menor medida, en la **Agenda 2030**⁶ (Objetivos de Desarrollo Sostenible). Esta Relatoría así lo ha señalado ante el Consejo de Derechos Humanos en 2015⁷ como uno de los retos más graves y con mayor necesidad de priorización por los Gobiernos en relación a la realización plena de este Derecho dentro de dichas Agendas, la situación de vulneración de la tierra y, en segundo lugar, establecía como urgente acabar con los desalojos forzosos (más aún en los supuestos de desalojos colectivos de población).

En la Panamazonía encontramos pueblos y comunidades - niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres-, que nos sitúan ante una vulneración brutal del Derecho Humano al Hábitat desde dos prismas de una misma realidad: **la supremacía de la renta financiera por sobre la dignidad de las personas y sus Derechos Humanos.**

“Tierra, techo y trabajo” pedía el Papa Francisco en su Intervención en el Encuentro Mundial de Movimientos Populares en 2014⁸ y también nos decía: *“El acaparamiento de tierras, la deforestación, la apropiación del agua, los agrotóxicos inadecuados, son algunos de los males que arrancan al hombre de su tierra natal. Esta dolorosa separación, que no es sólo física, sino existencial y espiritual, porque hay una relación con la tierra que está poniendo a la comunidad rural y su peculiar modo de vida en notoria decadencia y hasta en riesgo de extinción”.*

“El Señor Dios tomó al hombre y le puso en el jardín de Edén para que lo cultivase y guardase”. Génesis 2, 15; y para que esto sea así, *“No basta conciliar, en un término medio, el cuidado de la naturaleza con la renta financiera, o la preservación del ambiente con el progreso. En este tema los términos medios son sólo una pequeña demora en el derrumbe. Simplemente se trata de redefinir el progreso. Un desarrollo tecnológico y económico que no deja un mundo mejor y una calidad de vida integralmente superior no puede considerarse progreso”* (Laudato Si 194⁹).

Sólo así nuestra tierra será realmente una **“casa común”**.

² <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

³ <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁵ <http://habitat3.org/wp-content/uploads/NUA-Spanish.pdf>

⁶ <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/70/1>

⁷ <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/242/98/PDF/N1524298.pdf?OpenElement>

⁸ https://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/october/documents/papa-francesco_20141028_incontro-mondiale-movimenti-popolari.html

⁹ http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica-laudato-si.html

2. El hábitat como derecho colectivo:

La vivienda, es el territorio, es el espacio indispensable para el desarrollo de la vida de las personas, de las comunidades y pueblos. El derecho a la vivienda adecuada se encamina hacia su dimensión colectiva cuando se trata de la protección de pueblos indígenas, comunidades tribales y campesinas; como un *derecho a la supervivencia de un pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida*¹⁰.

De este modo, los estados tienen la obligación de garantizar su participación efectiva en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales con la tierra y los recursos naturales.

En suma, las garantías específicas mencionadas se complementan entre sí y apuntan a que las decisiones en torno al territorio sean tomadas por el propio pueblo indígena o tribal, de modo que se garantice no sólo su supervivencia física y cultural, sino también su propia concepción de desarrollo y la continuidad de su cosmovisión, modo de vida tradicional, identidad cultural, estructura social y sistema económico.

En el tratamiento del derecho a la vivienda adecuada podemos concluir que, en base a una interpretación integral, se relaciona a la dignidad y al espacio en el que un individuo o colectivo desarrollan sus modos de vida, y es aquí donde el **derecho a la vivienda digna se adecua a las características propias de un titular colectivo como lo son los pueblos indígenas y tribales sobre todo cuando se puede llegar a comprender a este derecho en interrelación con el derecho colectivo al territorio.**

Así, el derecho al territorio y el derecho a la vivienda digna parte de un punto interpretativo **interdisciplinario e interdependiente de demás derechos humanos.** Es así como se ha podido destacar un análisis extensivo para comprender la dimensión de cada uno desde estos derechos que termina con el disfrute pleno del espacio en el que habita ya sea un individuo o una colectividad.

Los estándares de estos diferentes derechos responden a los principios de dignidad y libertad humana, descartando todo tipo de definición reduccionista de cada uno de estos, que se han referido al simple espacio donde puede habitar una persona. Por el contrario, estos derechos son **interdependientes con el derecho a la vida.**

¹⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. 2005, Párrafo 146



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto ha manifestado que el derecho a la vida se refiere también al acceso de recursos y medios que garanticen la dignidad, así en su jurisprudencia acota que la separación o despojo de colectivos indígenas de su territorio afecta el derecho a una vida digna de los miembros de la Comunidad, ya que los ha privado de la posibilidad de acceder a sus medios de subsistencia tradicionales, así como del uso y disfrute de los recursos naturales necesarios para la obtención de agua limpia y para la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades¹¹.

La dimensión colectiva de este derecho también se proyecta con la reparación en derechos humanos, hace mucho que este derecho superó la limitación de un entendimiento pecuario para entenderse la reparación integral como tal. Así mismo frete a las diversas realidades de conflictos sociales, políticos y ambientales donde es difícil solamente remitirse a un daño individual por graves violaciones de derechos humanos en contextos de neoextractivismo, conflictos armados, narcotráfico, trata de personas, fumigaciones ambientales y un sin número de fenómenos sociales que se intensifican en zonas periféricas, fronterizas y biomas importantes con recursos naturales, surge la comprensión por el daño colectivo, donde la víctima es un conjunto de personas, cuyo daño causado va más allá de la suma de afectación de individuos, por tanto se origina cuando se afecta de forma negativa a un interés de una comunidad o su bien común. En esta medida, la comunidad, colectivo o grupo es el que debe reclamar el daño a título colectivo¹².

El daño o violación al derecho a la vivienda digna en estos contextos mencionados que finalmente han aterrizado en desalojos masivos o despojos violentos a comunidades, pueblos indígenas y tribales a causa de la expansión de industrias extractivas y mega proyectos por ejemplo, **se ha constituido como violencia sistemática para grupos específicos, que no solo pierden su lugar de vivienda o el espacio físico y el disfrute de los derechos interligados a la habitabilidad sino todo lo que involucra a sus bienes comunitarios y sus relaciones intergeneracionales.** Por tanto, la dimensión colectiva del derecho a la vivienda digna no solo se basa en la relación de los sujetos con su entorno sino en la implicación que lleva enfrentar los daños y violaciones, así la reparación colectiva integral contempla las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición con una dimensión política, material y simbólica desde una lectura de afectación y remediación colectiva.

¹¹ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párrafo 168

¹² Guía práctica de reparación colectiva para los Comités territoriales de Justicia Transicional. Ministerio del Interior de Colombia, 2016



2.1 Sobre la situación de comunidades “equiparables” tribales o campesinas frente a los derechos colectivos.

Según la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las campesinas y campesinos en su artículo 1, una persona campesina es hombre o una mujer de la tierra que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos. Estas personas trabajan la tierra por sí mismos, dependiendo sobre todo del trabajo en conjunto con su familia y otras formas a pequeña escala de organización. Esta declaración además caracteriza al rol campesino como de cuidado al entorno natural y sistemas agroecológicos, esto es muy importante resaltarlo porque **los titulares colectivos del derecho a una vivienda digna también se identifican como comunidades campesinas que reafirman con sus actividades la importancia de su ocupación para producir y proteger a la tierra y el medio ambiente.**

En esta misma línea de los campesinos y campesinas se ha reconocido el derecho a la tierra y al territorio de forma colectiva e individual, para su vivienda y actividades agrícolas, en este sentido su situación de protección se corrobora al integrar su derecho a una vida digna¹³ sin sometimientos a ningún tipo de injerencias que atenten contra su integridad.

La relación de su derecho a la tierra y al territorio implica lo mismo que su derecho a la vivienda digna tomando en cuenta que estos derechos hacen alusión al espacio donde se desarrolla la vida en su estado más amplio de cualquier individuo o colectivo.

En este sentido, esta Relatoría Especial de Naciones Unidas para una vivienda digna, en su Informe anual presentado a la Asamblea de NNUU en Nueva York el pasado 2016, volvía a sostener que *“los Estados deben abordar los problemas de vivienda inadecuada y falta de hogar y citarlos como problemas de **derechos humanos básicos vinculados al derecho a la vida**, entre ellas la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y la Nueva Agenda Urbana. Los Estados también deben examinar minuciosamente su legislación, práctica judicial y políticas públicas para velar porque el derecho a la vida no se restrinja a un marco de derechos negativos. Los Estados deben reconocer formalmente que el derecho a la vida incluye el derecho a un lugar en el que vivir con dignidad y seguridad, sin violencia, y garantizar el acceso a la justicia a todas las víctimas de violaciones del derecho a la vida, incluidas las relacionadas con la falta de hogar y la vivienda inadecuada”.*

¹³ Arts. 3 y 4 de la Declaración de los Derechos de las campesinas y campesinos.



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

Este problema de falta de legislación agraria de campesinos y campesinas es sin duda una preocupación que se extiende también a nivel internacional, puesto que tampoco hay instrumentos jurídicos de *hard law* en relación a la materia, como es el caso de pueblos indígenas que cuentan con tratados específicos como el Convenio 169 de la OIT, el cual ha facilitado la dinamización de reclamos frente a cualquier atropello de sus derechos.

Según el estudio realizado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre promoción de los derechos de las/ los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales, se afirma que alrededor del 10% de los habitantes del mundo que padecen hambre subsisten mediante actividades primarias tradicionales como la pesca, caza y pastoreo¹⁴, por tanto cualquier otra actividad que ponga en detrimento estas prácticas como la competencia por recursos naturales y la explotación indiscriminada, lleva a consecuencias como el despojo de tierras y con ello un impacto severo al ejercicio de otros derechos como por ejemplo la salud, la educación, etc.

La falta de garantías de protección frente a injerencias y desvalorización de su trabajo ha obligado al sector campesino a negociar sus tierras mediante mecanismos como: el arrendamiento, las servidumbres mineras, ventas anticipadas de terrenos, disposición de tierras para monocultivo, etc. a causa de proyectos extractivos y la expansión de la agroindustria, lo que ha ocasionado el despojo de la población campesina de las zonas rurales y con ello la proletarianización, la pérdida de soberanía alimentaria, la falta de acceso a recursos naturales, por ende la disminución de su economía de auto sustento¹⁵.

3. El doble desahucio: de la casa, de la tierra:

Como ya planteábamos en Audiencia Pública ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- OEA (161º Período de Sesiones – Washington D.C. 2017) en nuestro documento ***“Posición de la Red Eclesial Panamazónica (REPAM) de la Iglesia católica ante la vulneración del derecho al territorio de los pueblos indígenas y comunidades amazónicas en América del sur”***

¹⁴ Doc A/HRC/19/75. Párr. 19

¹⁵ Quevedo Ramírez, Thomas, Agroindustria y concentración de la propiedad de la tierra, 2013. En: Vera Puebla Mónica, Del campo a los tribunales: Herramientas para el litigio estratégico y la resolución de casos de Derechos Humanos de las campesinas y campesinos en el Ecuador, FIAN Ecuador, Quito 2017, pág.3

57. El derecho humano a una vivienda adecuada, en relación con su entorno, acceso, disfrute del espacio comunitario (Observación nº 4 Pacto DESC de Naciones Unidas) queda violentado, tanto en su expresión colectiva (comunitaria) como personal (disfrute privado – ya sea en forma de propiedad privada u otras fórmulas de titularidad-) al procederse a desalojos forzosos, seguidos de desplazamientos y realojamientos también obligados (sin participación alguna por las familias y comunidades en su diseño); provocados por la llegada invasiva de grandes producciones agrícolas de exploración, producción de agrocombustibles, grandes represas e hidroeléctricas, industrias extractivas y demás .

*Estamos ante situaciones muy complejas **donde se produce un “doble desahucio” o un “doble desalojo”**: el de la vivienda adecuada y el de la tierra.*

Dejando a comunidades enteras sin entorno natural, tradicional por varias generaciones y sustento de un hábitat/ecosistema que se modifica gravemente”.

Este “**doble desahucio**” o “**doble desalojo**” se produce al incumplir la obligación que los Estados peruano¹⁶, colombiano¹⁷, brasileño¹⁸, ecuatoriano¹⁹ y boliviano²⁰ asumieron con la firma y ratificación del **Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)**²¹ que, en su Observación General nº 7²² desarrolla lo establecido en el artículo 11.1 del mismo (vivienda Adecuada) en referencia a la **prohibición de desalojos forzosos, aún llevándose a cabo dentro de la legalidad (sea cual sea el disfrute del hábitat discutido –privado o público-) sin alojamiento alternativo proveído por las administraciones públicas competentes y, como en el párrafo anterior enunciábamos, contando con la participación de las personas afectadas en dicho traslado.**

Como también subrayaba la Corte Interamericana de DDHH en 2012, en su Sentencia del Caso Sarayaku²³, la relación de las comunidades y pueblos con su tierra, que va más allá de la titularidad ancestral del territorio, y que incluye un *profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que la comunidad mantiene con el mismo.*

¹⁶<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7ef81100495423e78593f5cc4f0b1cf5/PactoInternacional+de+Derechos+ESC.pdf?MOD=AJPERES>

¹⁷

https://www.mininterior.gov.co/sites/default/files/upload/SIIC/Jurisprudencia/antes1991/ley_74_de_1968.pdf

¹⁸ https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-3&chapter=4&clang=en

¹⁹ <http://www.planificacion.gob.ec/se-reconocen-los-esfuerzos-del-ecuador-en-la-promocion-y-proteccion-de-los-derechos-economicos-sociales-y-culturales/>

²⁰ <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-2119.xhtml>

²¹ <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

²² http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCESCR%2fGEC%2f6430&Lang=en

²³ http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

Quizás nos ayude a entender el significado profundo e integral de este “**doble desahucio**” o “**doble desalojo**”, el testimonio directo de Sabino Gualinga, *Yachak* de Sarayaku:

“En el subsuelo, ucupacha, igual que aquí, habita gente. Hay pueblos bonitos que están allá abajo, hay árboles, lagunas y montañas. Algunas veces se escuchan puertas cerrarse en las montañas, esa es la presencia de los hombres que habitan ahí... El caipacha es donde vivimos. En el jahuapacha vive el poderoso, antiguo sabio. Ahí todo es plano, es hermoso... No sé cuántos pachas hay arriba, donde están las nubes es un pacha, donde está la luna y las estrellas es otro pacha, más arriba de eso hay otro pacha donde hay unos caminos hechos de oro, después está otro pacha donde he llegado que es un planeta de flores donde vi un hermoso picaflor que estaba tomando la miel de las flores. Hasta ahí he llegado, no he podido ir más allá. Todos los antiguos sabios han estudiado para tratar de llegar al jahuapacha. Conocemos que hay el dios ahí, pero no hemos llegado hasta allá”.

4. Buena práctica de política pública: Comunidad de Piquiá de Baixa (Brasil):

Piquiá de Baixo es una comunidad localizada en el distrito de Pequiá, Município de Açailândia, Estado de Maranhão (a 520km de São Luís), compuesta por **más de 1.100 personas que han vivido ahí cerca de 30 años, en los cuales han sido directamente y fuertemente afectadas por la contaminación de las actividades industriales de transporte, hierro y carbón, principalmente la producción de hierro fundido, de cemento y de energía termoeléctrica, así como del mal acondicionamiento de los residuos tóxicos e incandescentes.**

Con el aumento de la producción y el agravamiento de las consecuencias a la salud de los habitantes, se iniciaron los cuestionamientos y denuncias efectuadas por la comunidad, a través de su Asociación de Vecinos.

Un estudio de impacto en derechos humanos, realizado por la Federación Internacional de Derechos Humanos (FIDH), en colaboración con las organizaciones brasileñas Justicia Global y Justiça nos Trilhos, ha redundado en la publicación, en 2011, del informe "Brasil: Cuán valen los derechos humanos - Los impactos sobre los derechos humanos de la industria minera y de la siderurgia en Açailândia, con recomendaciones al Estado brasileño y a las empresas.

En el trabajo de investigación se atestiguó, de manera alarmante que el 59% de las familias de Piquiá de Baixo tuvieron fiebre en los quince días que precedieron a la investigación. Tal constatación es suficiente para ilustrar el nivel de insalubridad de aquella localidad, que, por otra parte, ya fue clasificada en trabajo de pericia técnica realizada en 2007, como inviable para el mantenimiento de la vida humana.



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

La situación vivida por los habitantes de Piquiá de Baixo hizo que, se iniciara una negociación, conducida por el Ministerio Público del Estado de Maranhão, en vista del **REASENTAMIENTO COLECTIVO DE TODA LA COMUNIDAD**. Un documento con las "directrices para el reasentamiento de Piquiá de Baixo", elaborado en 2010, ha servido como principal referencia para la toma de medidas progresivas hacia la realización del mismo.

En palabras de las personas de la comunidad esta era (y es) su vivencia antes de comenzar a ser reubicados:

“Nuestra comunidad no tiene una imagen bonita ahora. Antes, yo recuerdo que no teníamos mucha agua, pero la aprovechábamos. Antes vivíamos de la agricultura. Yo quería expresar para el futuro un futuro de educación, de amor, de diversidad, de cultura, de paz. Éramos el Pueblo Industrial Químico de Açailandia. Piquiá era el nombre de un árbol y un fruto que era fuente de su alimentación. Mucha gente vino a vivir allá para vivir de la caza, la agricultura y fue una comunidad de migrantes del nordeste. Las empresas metalúrgicas captan el agua y llevan a sus trabajos y luego devuelven el agua sucia al mismo cauce. Antes era 450 familias que vivían allí, ahora con el avance de las labores de la empresa, solo hay como 200 familias viviendo allá y la lucha de la comunidad, de los que han permanecido allá es para que la comunidad es para que sea reubicados”.

En la falta de una política pública específica en Brasil destinada al reasentamiento de comunidades desalojadas por proyectos de desarrollo, fue definido que, para este caso, deberían ser dispuestos recursos del Programa de Vivienda Popular titulado 'Mi Casa Mi Vida', en su modalidad 'Entidades con las debidas complementaciones por parte de las empresas y de los demás entes públicos involucrados (Estado de Maranhão y Municipio de Acailândia)

En diciembre de 2015 el proyecto fue, finalmente, seleccionado por el Ministerio de las Ciudades, para recibir financiamiento del Programa 'Mi Casa Mi Vida'. En abril de 2016 se firmó el primer contrato entre la Caixa Econômica Federal(CEF) y la ACMP (Associação Comunitária Dos Moradores Do Piquiá para la "fase 1" del proyecto ("pago de asistencia técnica y gastos con legalización en terrenos transferidos y en proceso de transferencia por el poder público o de propiedad de la misma. Entidad Organizadora, para futura construcción de las unidades habitacionales "), aún en curso. El último día febrero 2017 la ACMP protocoló junto a la CEF en São Luís el resultado de la última etapa de elaboración del proyecto urbanístico ejecutivo.

El proyecto fue analizado por la Caixa, que en repetidas ocasiones solicitó ajustes y adecuaciones a las normas establecidas por el Programa MCMV.



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

En la actualidad existen divergencias entre las necesidades planificadas en autogestión por la Asociación de Vecinos y su asesoría técnica, los fondos efectivamente a disposición y las reglas definidas por el programa federal que, como se menciona anteriormente, no contempla casos de reasentamientos forzados de comunidades preexistentes y restringe por lo tanto condiciones de contratación del proyecto. Estas divergencias han sido negociadas por la ACMP ante el Ministerio de las Ciudades y la CEF.

Además del reasentamiento, la ACMP y sus socios vienen a lo largo de estos años requiriendo junto a las autoridades competentes **medidas efectivas para el control y la disminución de la contaminación**. En ese sentido, diversos documentos fueron enviados por ejemplo al Ministerio Público del Estado de Maranhão ya la Secretaría Estatal de Medio Ambiente de Maranhão, con solicitudes de acceso a información y de acciones de fiscalización. En 2011 fue instaurado la Inquisición Civil Público 001/2011, aún en trámite ante la 2ª. Y en el caso de las mujeres. En el año 2015 se celebró una audiencia con el Secretario Marcelo Coelho, en el que se presentó formalmente una solicitud para que no se concedieran nuevas licencias medioambientales hasta que las empresas se adecuaron a las normas. Las solicitudes de acceso a la información y las copias de documentos se entregan a la SEMA en los últimos años.

El caso de la comunidad de Piquiá de Baixo fue mencionado en 2015, durante la 28ª. Sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, por iniciativa de VIVAT International. En ese mismo año, el caso fue objeto de una audiencia temática ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su sede, en Washington D.C., Estados Unidos.

Recientemente, un nuevo estudio, realizado por el Istituto dei Tumori de Milán, reveló datos alarmantes sobre los impactos sobre la salud de los habitantes de Piquiá de Baixo. Se aplicaron 220 exámenes de espirometría para evaluar la capacidad pulmonar de las personas y las posibles consecuencias de las emisiones industriales. Sus conclusiones detectaron situaciones patológicas en el 28% de los examinados, siendo esas enfermedades respiratorias de tipo restrictivo u obstructivo.

Después de toda esa articulaciones y movilizaciones en noviembre de 2018 el Gobierno a través de la Caixa Econômica Federal autorizó el inicio de las obras del Piquia da Conquista, obra que actualmente se encuentra en fase de conclusión del terraplenado y otros servicios internos, destacando que conforme el cronograma a la obra debe concluirse en 24 meses de ejecución.

5. Vulneración institucional de Derechos:

5.1 La tierra indígena Araribóia (Brasil):

Está ubicada en el sur de Maranhão. Tiene cerca de 43 mil hectáreas. Viven cerca de aproximadamente diez mil indígenas Tentehar / Guajajara y Awa sin contacto. La tierra indígena, a lo largo de muchos años ha sido constatada invadida por madereros, cazadores. Los indígenas han denunciado de forma constante, más la situación persiste.

El año pasado, las líderes indígenas denunciaron el loteamiento que se hizo dentro del territorio por no indígenas. Debido a este proceso, asistimos a un **verdadero genocidio en marcha contra ambos pueblos**, y lo peor de todo es, que las instituciones responsables de la protección de la vida de esos pueblos están siendo retiradas. Sin embargo, el Bien Vivir de esos pueblos está amenazado. Su bosque y todo lo que hay en ella, esos pueblos dejaron de existir.

Los derechos de los pueblos indígenas están garantizados en la Constitución Federal de 1988, que tiene un capítulo específico para los pueblos indígenas. En un ámbito regional, se logró crear una comisión de estado de asuntos indígenas. La misma no legisla sobre la cuestión indígena. Ha trabajado para solucionar las reivindicaciones presentada por el indígena de otras regiones, así como de la tierra indígena Araribóia.

5.2 Comunidad de Tundayme (Ecuador):



Destrucción de casas y entierro de los escombros. Fuente CASCOMI



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

Una referencia de la situación de vulneración institucional de Derechos, son los desalojos colectivos ocurridos en Ecuador, en la Provincia de Zamora Chinchipe, parroquia Tundayme, al sur del país, en este lugar coexisten campesinos y grupos de pueblos indígenas de nacionalidad Shuar.

Allí la empresa Ecuacorrientes (ECSA) ha implementado el megaproyecto minero llamado Mirador de cobre y oro. El impacto social en la parroquia Tundayme se ha concentrado en un problema que afronta dicha población a causa del plan de adquisición de tierras y reubicación de propiedades. Desde el 30 de septiembre de 2015 al 4 de febrero de 2016 han ocurrido tres desalojos, además de desplazamientos de varias familias campesinas y de la comunidad indígena Shuar. Estas acciones han llegado a sumar alrededor de 116 personas desplazadas. Las familias afectadas manifiestan no haber recibido alternativa al desalojo, habiendo tenido que buscar cada cual una salida de urgencia. De ellas la gran mayoría se reparten entre acogimiento en vivienda familiar donde aparecen problemas por hacinamiento, problemas económicos y demás necesidades insatisfechas que giran en torno a los derechos a la salud y educación.

“Varias de las familias desalojadas en esta fecha confirman que el desalojo, de la misma forma que el anterior, sucedió en horas de la madrugada, entre las dos y las seis de la mañana, que estuvieron presentes policías, funcionarios de la comisaría, fiscales, y nuevamente trabajadores de la empresa que ejecutaron los desalojos. No existió notificación previa y oportuna, tampoco les entregaron una orden de desalojo firmada, y pese a que las familias exigieron un plazo prudencial para poder desarmar ellos mismos sus casas y trasladar sus bienes, el desplazamiento se produjo de manera inmediata y en poco tiempo. Como en el anterior desalojo, la Policía hizo uso de la fuerza para evitar resistencias y facilitar que trabajadores de la empresa desarmaran las casas, que finalmente fueron destruidas por la maquinaria pesada”. (“La herida abierta del Cóndor”, 2016, pág. 50).

A estos procesos de desalojo se suma la actual interposición de demandas de servidumbre por parte de la empresa ECSA, así como también juicios de reivindicación de tierra para lograr el desplazamiento total de la población en la zona de influencia del proyecto minero. La empresa demanda la entrega de las tierras aduciendo su adquisición legal.



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

El informe de la Contraloría General del Estado emitido en el año 2013, señala que el proceso de compra de tierras adolece de engaño por parte de la empresa además de que esta no ha cumplido con las condiciones de pago y restitución y compensación a las que comprometió durante el proceso de compra²⁴.

En el año 2018 se ha iniciado con una acción de protección figura constitucional relativa a una acción de amparo para precautelar los derechos humanos, en la cual se ha identificado a los desalojos forzosos como actos violatorios de derechos humanos. Dicha acción fue negada por el juez de primera instancia bajo el fundamento de que las familias conocían que les iban a desalojar debido a los juicios administrativos de servidumbre minera y que por lo mismo sus intereses en el proceso radica en un descontento de una indemnización dada por las servidumbres mineras y que no existe por lo tanto un interés con la tierra. Esta aseveración infundada del juez, contradictoria de los testimonios de las personas fue apelada y se espera sentencia de segunda instancia de la Corte Provincial de Pichincha. Ecuador.

La principal causa que podría contener a la serie de problemas que identifica la región amazónica es la discriminación y la exposición vulnerable de sus moradores, este tipo de violencia manifestada en la cotidianidad de las sociedades, así como también consecuencia de varias inobservancias de los estados y sus obligaciones.

Es así como el mismo Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha determinado las principales causas de discriminación y vulneración a los derechos del campesinado, que son: **expropiación de tierras, desalojos forzosos y desplazamientos**; discriminación de género; la ausencia de reforma agraria y políticas de desarrollo rural; falta de salarios mínimos y de protección; y la **criminalización de los movimientos que defienden y protegen los derechos de estas personas**²⁵.

²⁴ Cedhu, Inredh, Informe sobre rueda de prensa acerca de los inminentes desalojos y daños a la naturaleza en la zona de influencia del proyecto de minería a gran escala, Mirador, Quito 2015

²⁵ A/HRC/19/75. Párr.24



7. Propuestas en relación a la vulneración del Derecho Humano al hábitat desde la REPAM:

(recogidas en su *Informe Regional de vulneración de DDHH en la Panamazonía: Tejiendo redes de resistencia y lucha en Colombia, Brasil, Ecuador, Perú y Bolivia* <http://redamazonica.org/wp-content/uploads/informe-repam-español-definitivo.pdf>)

- **Que los Estados cumplan sus obligaciones internacionales** (Naciones Unidas) y regionales (Organización de Estados Americanos) respecto al Derecho Humano al Hábitat (Nueva Agenda Urbana, ODS nº 11, tratados firmados y ratificados).
- **A los Estados de origen de las Empresas extractivas, hidráulicas, agropecuarias etc.: asegurarse, mediante la adopción de leyes y medidas políticas y administrativas, que las empresas** –cuyas casas matrices se encuentran bajo su jurisdicción- respeten los derechos humanos cuando operen fuera de sus territorios. Las empresas exploradoras también deben asumir la responsabilidad de los daños que su intervención ha generado sobre los derechos de las poblaciones locales.
- **Respecto al ejercicio del derecho a la tierra, realizar una revisión independiente de la adquisición de tierras por parte de las sucesivas empresas mineras** y de la situación actual de las personas que fueron inducidas a vender sus tierras a la empresa, a fin de obtener una evaluación detallada de los impactos sobre las condiciones de vida y el derecho a la vivienda de las personas afectadas.
- **Cumplimiento por los Gobiernos de la Panamazonía de la Observación nº 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** que prohíbe los desalojos forzosos sin alojamiento alternativo proveído por los Estados.
- **Restitución de las tierras y propiedades a los afectados por los desalojos y reparación integral** por los daños causados a las familias y al ambiente; libertad de circulación y de acceso a los recursos naturales.
 - En el caso de que se comprueben las ilegalidades, el reconocimiento de sus consecuentes daños y la rápida implementación de medidas para su reparación integral, se destacan las siguientes: **anulación de las licencias ya otorgadas, cese de las operaciones.**



Eje de Derechos Humanos –Contribuciones Informe “El derecho a una vivienda adecuada de los pueblos indígenas” Mayo 2019

- **Las empresas que hayan cometido las ilegalidades: no habilitada** para celebrar ningún tipo de contrato con bancos públicos que tengan como objetivo financiar sus obras. En el caso de los contratos en curso, se suspendan todas las cuotas del financiamiento aún no liberadas sin exclusión de la rescisión de los mismos en el caso que corresponda.

- **Reconocimiento de los impactos causados y la aplicación de medidas atenuantes, de compensación y/o reparación.** En contrapartida, aún sin tener el reconocimiento explícito de las violaciones aquí tratadas, basada en mejores prácticas corporativas de responsabilidad social y respeto a los derechos humanos, reivindican las medidas que restituyan a las comunidades a un hábitat digno y adecuado. A una “casa común” sana, feliz y comunitaria.